



Expediente: PAOT-2022-3691-SPA-2705

No. Folio: PAOT-05-300/200

14209

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **22 AGO 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3691-SPA-2705** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Un taller de hojalatería y pintura (...) de manera diaria se exponen ruidos como martillazos, vibraciones, ruido de compresora, música en volumen muy alto, también se expiden gases de pintura y primer al aire libre, cabe mencionar que se vierten líquidos y sólidos tales como pasta, pintura y tinner en la red de drenaje, dicho establecimiento se encuentra en dentro de un domicilio (...) [Ubicación de los hechos: calle Camino Ahuatenco, número 40, colonia Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa, Ciudad de México.] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y
DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2022-3691-SPA-2705

No. Folio: PAOT-05-300/200

14209

-2024

EMISIONES SONORAS, VIBRACIONES MECÁNICAS, VERTIMIENTO DE CONTAMINANTES Y EMISIÓNES A LA ATMÓSFERA.

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en La Presa número 29, colonia San Lucas Xochimilca, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, se tiene que el establecimiento motivo de la denuncia encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, obteniendo como resultado 67.01 dB(A), el cual excedió los límites máximos permisibles para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas establecidos en la multicitada norma.

En seguimiento a lo anterior, se notificó oficio, donde se le hizo del conocimiento al encargado del establecimiento mercantil, los hechos motivo de denuncia, así como la norma ambiental NADF-005-AMBT-



Expediente: PAOT-2022-3691-SPA-2705

No. Folio: PAOT-05-300/200

114209

-2024

2013; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

Es de señalar que, no se percibieron vibraciones generadas por el funcionamiento de la compresora, y desde la vía pública, no se constató el mal manejo de los residuos o el vertimiento de sustancias en las coladeras.

Por lo que, mediante llamada telefónica, la persona denunciante informó que las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas han disminuido; sin embargo, las emisiones a la atmósfera, y disposición inadecuada de residuos siguen persistiendo.

Por lo anterior, esta Entidad realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, donde se constataron 5 carros con trabajos previos de hojalatería (raspado, enmasillado); y una compresora de capacidad mediana sin una base fija y una bocina que al decir de la persona que atendió ya no se ocupaba; con respecto a las emisiones a la atmósfera a decir del dueño del lugar, pintan en la parte posterior del patio, para lo cual es colocada una lona de plástico lo largo del área, para evitar que el material emitido no contamine las demás áreas; es de señalar que no se observó en el domicilio algún tipo de cabina especial, extractores o filtros para el manejo de estas emisiones; ni contenedores de manejo de residuos sólidos, líquidos, ya que a decir de la persona en el lugar no se ocupan solventes y los residuos sólidos que se llegan a generar son mínimos. Así mismo se observó que los residuos líquidos, que se generan al lijar la masilla para autos con agua, se van directamente al alcantarillado.

En ese sentido, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México que realizará visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera, en el inmueble denunciado, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 9 fracción XXIX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como el artículo 191 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así mismo, se le solicitó a la Dirección de Servicios de Campo, Verificación y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que girará sus amables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se lleve a cabo visita de verificación al establecimiento mercantil señalado, a efecto de vigilar el cumplimiento de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, por parte de dicha negociación, asimismo, informe a esta Entidad el resultado de la misma.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dichas autoridades, pese a que se les requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido; no obstante, son las autoridades que determinarán en su caso las medidas de seguridad y sanciones procedentes.



Expediente: PAOT-2022-3691-SPA-2705

No. Folio: PAOT-05-300/200

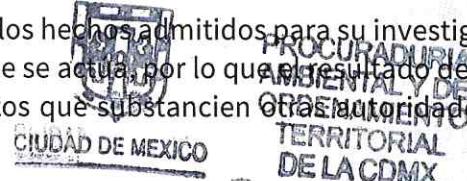
14209 -2024

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad realizó un estudio de ruido en el punto de denuncia, obteniéndose un resultado de 67.01 dB(A), el cual excedía los límites máximos permisibles para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas establecidos en la multicitada norma.
- Mediante llamada telefónica, la persona denunciante informó que las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas han disminuido; sin embargo, las emisiones a la atmósfera, y disposición inadecuada de residuos siguen persistiendo.
- En visita de reconocimiento de hechos no se observó en el domicilio algún tipo de cabina especial, extractores o filtros para el manejo de estas emisiones; ni contenedores de manejo de residuos sólidos, líquidos. Así mismo se observó que los residuos líquidos, que se generan al lijar la masilla para autos con agua, se van directamente al alcantarillado.
- Se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México que realizará visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera, y a la Dirección de Servicios de Campo, Verificación y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que llevará a cabo visita de verificación al establecimiento mercantil, a efecto de vigilar el cumplimiento de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; sin embargo, no se ha recibido respuesta por parte de ambas autoridades; por lo que, serán dichas autoridades las que determinen en su caso las medidas de seguridad y sanciones procedentes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Solicítese a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México que una vez que realice visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera, informe a esta Entidad el resultado.

SEGUNDO. - Solicítese a la Dirección de Servicios de Campo, Verificación y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que lleve a cabo visita de verificación, a efecto de vigilar el cumplimiento de la Ley del



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3691-SPA-2705

No. Folio: PAOT-05-300/200

14209

-2024

Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México e informen a esta Entidad el resultado.

TERCERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ---

CUARTO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ---

QUINTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ---

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. ---



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/CAE/DFAZ/ABAM

E